

ra, han sido, los contratos celebrados en 6 de Diciembre de 1878, entre la Secretaría de Hacienda y el Sr. D. Pedro del Valle, y en 18 de Setiembre de 1884, entre el Sr. Eduardo Noetzlin, en nombre del Gobierno de la República y el Presidente del Comité de tenedores de bonos en Londres.

Uno y otro tienen la significación de la época en que fueron redactados; con una distancia apenas de seis años, marcan, sin embargo, diferencias notables en la manera de ser del país, debida en mucha parte á la conclusión de una vía férrea que pone á México en comunicación con los Estados- Unidos, y al término próximo de otra, ambas con ramales al Pacífico, vías cuya construcción se trataba de impulsar por todos los medios posibles en 1878, y que por lo tanto constituyó una de las bases esenciales del proyecto. Los términos de los convenios referidos pueden verse en el documento anexo que obra al fin de este escrito, y no se habla más extensamente respecto de ellos, porque desde que no llegaron á tener efecto, solo podrían ofrecer interés para un estudio comparativo que no es de este lugar.

XIII

Ley de 22 de Junio.

En 22 de Junio del año actual de 1885,¹ se ha expedido la última ley para la consolidación y conversión de la deuda nacional. En ella se comprenden todas las categorías subdivididas en tres clases: 1.^a La consolidada en virtud de conversiones anteriores. 2.^a La que está sin consolidar y tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.^o de Julio de 1882, y 3.^a, la flotante, consistente en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.^o de Julio de 1882.

Para la conversión deben emitirse nuevos bonos² con cuarenta cupones cada uno, y el rédito fijo será el de 3 por ciento de 1890 en adelante, pues en los años intermedios se abonarán en esta forma: en 1886 1 por ciento, en 1887 1½ por ciento, en 1888 el 2 por ciento, el 2½ en 1889; y el 3 en 1890. Del servicio de la deuda se encargará el Banco Nacional de México.

La conversión no es preceptiva sino voluntaria, y los acreedores nacionales ó extranjeros que quieran entrar en ella, no estarán obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos, sino

¹ Última ley sobre arreglo de la deuda pública de 22 de Junio de 1885.

² Bases generales de la ley.

solo á depositarlos conforme á lo que la ley dispone, reservándose el derecho de revocar su conformidad á entrar en la conversion, siempre que el Gobierno deje de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos. Si pasado el 1º de Enero de 1891 no ha llegado este caso, la conversion se tendrá como definitiva, se levantarán los depósitos de títulos antiguos, y se inutilizarán por el Gobierno: del mismo modo, faltando el Gobierno al pago de dichos tres semestres de intereses, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito, que se les entreguen sus antiguos títulos, y que se les reciban los nuevos que se les hubieren entregado. Los acreedores que no quisieren entrar en la conversion, y no concurran en los plazos que se señalan para el registro, exámen, liquidacion y conversion de sus créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida hasta que una vez terminada la conversion general, se acuerde la manera de pago de los créditos.

Se declara en la ley, que aunque el pago de intereses se hará en México, Nueva-York ó Lóndres,¹ la deuda nacional tendrá el único carácter de mexicana.

La Seccion 2ª² determina los créditos que se admitirán en la conversion, subdivididos en diez y nueve categorías; en cinco se señalan los que no forman parte de la deuda ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en la ley; y el artículo 18 declara que se consideran dentro de ella los créditos que constituyen la deuda flotante; pero que en su consolidacion se sujetarán á las reglas que se contienen en ley especial.

La Seccion 3ª fija las bases de la conversion.

La 4ª trata de la amortizacion.

La 5ª de las oficinas encargadas de las operaciones de la deuda.

¹ Carácter de la deuda esencialmente mexicana.

² Seccion 2ª de la ley.

La 6ª de la presentacion y registro de los créditos y reclamaciones.

La 7ª de la depuracion y liquidacion de los mismos; y

La 8ª del canje de los títulos.

La ley íntegra se inserta al fin de este trabajo.

En la Seccion 2ª¹ se enumeran entre los créditos admisibles ó comprendidos en la conversion los siguientes:

I. Bonos de la deuda contraida en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Bonos de la extinguida convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

III. Bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y 12 de Noviembre de 1853.

Esos créditos quedan sujetos, en el caso de que concurran á la conversion, á las prescripciones siguientes:

Art. 8º En Lóndres se hará el depósito (de los antiguos créditos que quieran convertirse) en el lugar que designen, de comun acuerdo, los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

Art. 10. Miembro 2º.—Si el Gobierno Mexicano estuviese en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del Comité de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses. Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenian antes de constituir dicho depósito.

Art. 19. Los créditos comprendidos en el artículo 16 (sec-

¹ Parte de los créditos que directamente comprende la deuda de los tenedores de bonos.

ción II) de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A.—Bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde 1º de Julio de 1854 en adelante y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B.—Los créditos no consolidados pertenecientes á la deuda contraída en Lóndres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

Art. 20. Los nuevos bonos de la deuda consolidada de los Estados- Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago de precios de terrenos baldíos, ó en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponde á la Federacion. Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

Art. 24. Toda persona residente en el país ó en el extranjero, que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentacion se verifique dentro de un año contado, desde esta fecha.

Art. 25. 2º miembro.—Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la agencia que se establecerá en dicha ciudad.

Art. 26. Los consulados y la agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentacion con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros:

el primero para el registro de los bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850; y el segundo, para el de los intereses vencidos, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series y por el orden numérico de los documentos.

Art. 36. Miembro 2º.—Los bonos de la deuda contraída en Lóndres, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo; pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos, de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos, de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Como se ve, ¹ la ley no impone obligacion á ningun acreedor de que se presente á la conversion: ésta abraza todas las deudas así de dentro como de fuera del país, y es más bien una excitativa á dichos acreedores para que, si lo juzgan conveniente á sus intereses, vengán á cambiar sus títulos antiguos. Por este sistema los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, pueden ocurrir, como cualquiera otro, á la Agencia respectiva ó quedarse con sus bonos primitivos, solo sujetos á lo dispuesto en la misma ley para los que no quieran entrar en la conversion. Por consiguiente, si vienen á ella y admiten sus condiciones, su deuda entrará á la par con la interior de la República y ellos serán unos de tantos acreedores del Erario, que gozarán de las mismas consideraciones que los mexicanos y percibirán sus réditos del fondo común, con la sola diferencia de ser pagados en Lóndres, á donde el Gobierno se obliga á situarles sus intereses.

Para este fin, era de todo punto indispensable el establecimiento de una Agencia financiera residente en el mismo Lóndres, á la cual se presentarán tambien los créditos que se quisieran convertir, y á esa necesidad proveyó la ley, como se verá en el artículo 67, que se copiará en seguida, determinando las fun-

¹ Carácter especial de la ley de 22 de Junio.

ciones que debería desempeñar, la manera de hacerlo y hasta el tiempo de su duracion.

No es este el lugar de entrar en apreciaciones sobre la índole y resultados probables de la nueva ley, por lo que, omitiendo todo comentario, nos limitaremos á los dos artículos que aun se relacionan con la deuda de Lóndres.

Art. 67. Para la conversion de la deuda contraida en Lóndres,¹ se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversion, y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68. La Tesorería general, la Direccion de la deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán, para la conversion, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaria de Hacienda.

Estas son las prescripciones de la ley de 22 de Junio que afectan directamente la deuda de los tenedores de bonos ingleses:² sobre esa deuda se han hecho algunos cálculos, que no estará por demas dar á conocer, por si ellos de algun modo pudieren servir para formar una idea de la cuestion numéricamente considerada, y de la importancia de los gravámenes y obligaciones que el país debe reportar y tiene que cumplir. La cuestion de principio es indiscutible; se debe y hay que procurar los medios de pagar; esto exige la justicia, la razon, el decoro y buen nombre del país y hasta su propia conveniencia; queda por resolver otra cuestion práctica, la más importante: la manera de cumplir con los compromisos que se contraen.

¹ Agencia financiera en Lóndres.

² Diversos cálculos hechos sobre la deuda inglesa.

XIV

Dictámen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre el Contrato Noetzlin. — Rectificaciones hechas por el Sr. Romero.

Cuando las Comisiones unidas,¹ 1.^a de Crédito público y 2.^a de Hacienda de la Cámara de Diputados, se ocuparon del convenio celebrado entre el Sr. Eduardo Noetzlin, en representacion del Gobierno de la República, y el Sr. H. B. Sheridan en la del Comité de tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, para el arreglo de la deuda, expusieron en su dictámen de 8 de Noviembre de 1884, entre otras cosas, que el convenio que se habia discutido superaba en ventajas para el país, al que en Diciembre de 1878 presentó á la Cámara el Secretario de Hacienda de la época, Sr. Matías Romero; y para probar las Comisiones tal aserto, se extendieron en diversos cálculos y comparaciones, de las que resultaba mayor gravámen para la República con aquel proyecto, que con el que se proponia á la aprobacion del Congreso.

Publicado el dictámen de las Comisiones, el Sr. Romero² juzgó que habian incurrido en equivocaciones que no seria bien dejar pasar desapercibidas, por cuanto ellas podrian refluir en contra de los intereses del país; y dió á luz una rectificacion que te-

¹ Dictámen de las Comisiones de la Cámara de Diputados sobre el Contrato Noetzlin.

² Rectificacion hecha por el Sr. Romero.

nia por objeto fijar el verdadero sentido de algunas de las estipulaciones del proyecto presentado por él en 1878, y probar que en sus resultados era más favorable á la Nacion que el que defendian los autores del dictámen. El Sr. Romero, despues de una exposicion razonada, presentó dos cálculos que numéricamente demostraban los verdaderos resultados de uno y otro proyecto. Decia el primero:

Cálculo¹ del resultado que daría la aprobacion del Contrato de 6 de Diciembre de 1878.

CAPITAL.

Conforme al artículo 9º formarian el fondo consolidado de la deuda contraida en Lóndres, las siguientes partidas:

- I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, que es de \$51.208,250, y que convertidos al 50 por ciento de su valor, conforme al artículo 9º del mismo Contrato, importan.....\$ 25.604,125 00
- II. Veintitres cupones de los mismos bonos vendidos y no pagados de 1º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1878, fecha de la conversion, conforme á la fraccion 16 del artículo 9º del Contrato, que importan \$17.666,829, y que convertidos al 50 por ciento quedan reducidos á 8.833,414 00
- III. La suma que se liquide como justa de bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, la cual se calculó en \$2.500,000,

A la vuelta.....\$ 34.437,539 00

1 Primer cálculo del Sr. Romero.

De la vuelta.....	\$ 34.437,539 00
que convertidos al 50 por ciento quedan reducidos á	1.250,000 00
Total de la deuda reconocida.....	\$ 35.687,539 00
Por réditos que en escala gradual llegarían en 1888 al 6 por ciento, se asentaba.....	13.346,432 55
Total deuda en 1888.....	\$ 49.033,971 55

Se hacia notar además que con los ocho mil pesos que debían darse por cada kilómetro construido de ferrocarril, que amortizaban parte de la deuda, ésta quedaba reducida en capital á\$ 27.687,539 00
y los intereses á..... 1.661,252 34

El resumen que se hacia de las operaciones anteriores era éste:

Importe total del capital reconocido.....	\$ 35.687,539 00
Idem de réditos hasta fin de 1888.....	13.346,432 55
Total hasta fin de 1888.....	\$ 49.033,971 55

El cálculo¹ relativo al resultado que daría la aprobacion del contrato de 18 de Setiembre de 1884 llevado hasta el año de 1888, era el siguiente:

CAPITAL.

Deuda de México consolidada en Lóndres con-

1 Segundo cálculo del Sr. Romero.

forme al Contrato de 18 de Setiembre de 1884.....	£	17.200,000
que equivalen á razon de 48 peniques á....	\$	86.000,000
Valor estimativo al 50 por ciento.....		43.000,000

RÉDITOS.

En 1885, 2 por ciento....	\$	1.720,000
En 1886, 2 por ciento....		1.720,000
En 1887, 2½ por ciento....		2.150,000
En 1888, 2½ por ciento....		2.150,000
	\$	7.740,000

RESÚMEN.

Valor total de capital reconocido.....	\$	43.000,000
Importe total de réditos hasta fin de 1888.....		7.740,000
Total hasta fin de 1888.....	\$	50.740,000

Así quedaban los referidos créditos, representando desde el año de 1885 la cantidad de \$ 43.000,000, que desde 1889 ganarian al 3 por ciento anual, sobre \$ 86.000,000, la suma de..... \$ 2.580,000.

En un estado separado se hacia la comparacion¹ de ambos convenios en los términos siguientes:

¹ Comparacion entre los cálculos anteriores.

COMPARACION DE AMBOS CONVENIOS.

Diciembre 6 de 1878.

Setiembre 18 de 1884.

Capital reconocido..	\$35.687,539 00	\$43.000,000 00
Intereses pagados en			
10 años.....	13.346,432 55	En 4 años.	7.740,000 00
Deuda pendiente para 1889.....	27.687,539 00	43.000,000 00
Intereses anuales desde 1889.....	1.661,252 34	2.580,000 00

De esta comparacion se deduce que el convenio de 6 de Diciembre de 1878 hubiera producido los siguientes resultados, más favorables á la Nacion, que los del convenio de 18 de Setiembre último:

\$ 1.706,028 45	en la suma total de capital reconocido y de sus réditos pagaderos hasta 1888.
15.312,461 00	en los créditos que quedaban pendientes para el año de 1889.
918,747 66	en los intereses anuales pagaderos desde el mismo año de 1889.

El Sr. Búlnes en alguno de los artículos que publicó en el Siglo XIX sobre la deuda nacional, entró en un exámen comparativo del resultado que ofrecian los diversos proyectos formulados para su arreglo, y en sus cálculos comprendió el que daría la conversion de los bonos ingleses del 3 por ciento, conforme á las bases contenidas en la ley de 22 de Junio del corriente año. La operacion numérica que presentó fué la siguiente:

Capital primitivo.....	\$ 51.208,250
Aumento por créditos emitidos en Lóndres antes de 1850.....	500,000
	<hr/>
	\$ 51.708,250
	<hr/>
Amortizacion, término medio firme al 90 por ciento lo que eleva el rédito al 3½ por ciento. \$	46.537,435
	<hr/>
Valor del semestre para servicio de réditos y amortizacion.....	963,704
	<hr/>
Importe de los cien semestres en cincuenta años. \$	96.370,465
Hay que agregar antes de la amortizacion....	3.619,477
	<hr/>
Gravámen total ó sea peso de la deuda.....	\$ 99.989,942

Los bonos de la deuda ganarian el 3 por ciento, pero en la graduacion siguiente:

En 1886 el interes que se pagara seria de 1 por ciento.	
En 1887, idem idem idem.....	1½ idem.
En 1888, idem idem idem.....	2 idem.
En 1889, idem idem idem.....	2½ idem.
En 1890, idem idem idem.....	3 idem.

Del juicio comparativo de los proyectos analizados, dedujo el Sr. Búlnes, que el que menos gravaba á la Nacion era este último y para comprobarlo, presentó los siguientes resultados:

Con el proyecto de la Comision nombrada en 1880, el gravámen ó peso total de la deuda era de.....	\$ 192.647,313
---	----------------

Con el formulado el 29 de Mayo de 1870.....	165.995,585
Con el Contrato- <i>Noetzlin</i>	128.954,453
Con el Convenio- <i>Romero</i>	112.811,560
Con la Conversion- <i>Dublan</i>	99.990,042

Entre todos los arreglos proyectados sobre deuda pública, los que sin duda ofrecen más interes, por su carácter de actualidad, y por la acalorada discusion que provocaron, son los contratos celebrados en los dos últimos años anteriores con los tenedores de bonos en Lóndres, aunque no llegaron á aprobarse. Para juzgar de ellos con acierto, pueden verse los documentos más importantes relativos á esas negociaciones, en el anexo ya citado, que se acompaña al fin y que contiene la serie de proyectos y de iniciativas, formadas sobre el particular desde la restauracion de la República hasta la fecha.